



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Sentencia	Ordinario Laboral No. 013
Accionante	JAIME ALBERTO LOAIZA MARULANDA
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Radicado Único Nacional -RUN-	05001 41 05 001 2016 01298 01
Instancia	Única -Consulta-
Providencia	Sentencia N° 017 de 2022
Temas	Auxilio Funerario (Excluido del sistema)
Decisión	Confirma

En la fecha indicada en el auto anterior, este Juzgado se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA** con el fin de proferir **SENTENCIA** en el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en la causa de la referencia, y en relación con el fallo emitido por el Juzgado Sexto (6°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso instaurado por **JAIME ALBERTO LOAIZA MARULANDA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Justificación preliminar:

Esta sentencia se profiere de forma escritural de conformidad con las indicaciones del artículo 15 del Decreto 806 de junio 4 del año 2020 emitido con base en la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica en el territorio nacional por Decreto 637 de mayo 6 del año 2020 con ocasión de la pandemia del COVID-19. Y se notificará en estados

Se procede entonces a resolver lo que en derecho corresponde:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SOPORTAN LAS DEMANDAS:

El señor JAIME ALBERTO LOAIZA MARULANDA, manifiesta que es hijo de la señora LUZ AMPARO MARULANDA, quien era afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que la señora MARULANDA falleció el 1º de noviembre de 2015; Que el demandante había suscrito contrato exequial con la Funeraria Nazareno, y el único beneficiario era su madre, la señora LUZ AMPARO MARULANDA; que los gastos ocasionados por el fallecimiento de su progenitora ascendieron a la suma de \$3.591.000, según certificado de gastos expedido por la Funeraria Nazareno S.A.S.; que reclamó a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, el 30 de junio de 2016 el reconocimiento y pago del auxilio funerario, solicitud radicada bajo el número 2016-7482700, la cual fue negada por la accionada, por medio de la Resolución GNR 234146 del 9 de agosto de 2016; esta negativa se sustenta en que la demandada confunde el concepto de afiliados, con el de cotizantes, y señala que dicha prestación es incompatible con la indemnización sustitutiva.

PRETENSIONES

El demandante, por medio de apoderado judicial, demanda de la judicatura que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión de la muerte de su madre, la señora LUZ AMPARO MARULANDA, y que falleció el 1º de noviembre de 2015, así como al pago de los intereses legales causados por la mora en el pago del auxilio funerario o, en subsidio, al pago de la indexación, y al pago de las costas procesales.

CONTESTACIÓN

Notificada en debida forma, la entidad accionada **COLPENSIONES**, igualmente por medio de apoderado judicial, dio respuesta a los hechos afirmados por el actor en el sentido de aceptar todos los hechos, con excepción del octavo referido al derecho que le asiste al demandante para acceder al auxilio funerario reclamado, pues se indica que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones del actor y propuso como excepciones: PRESCRIPCIÓN, NO CONFIGURACIÓN A LOS INTERESES MORATORIOS, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO A LA INDEXACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Conoció de la causa en trámite ordinario laboral de única instancia el Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el cual, una vez tramitado en debida forma, profirió sentencia el 21 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró que el actor no tiene derecho a esta prestación, y en consecuencia absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, además se condenó en costas a la parte demandante.

La sentencia de primera instancia se funda en que para el momento de su fallecimiento, la señora LUZ AMPARO MARULANDA se encontraba “completamente por fuera del sistema general de pensiones”, al haber reclamado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, desde el año 2009, sin reportar, posterior a tal data, cotización alguna; y dado que el auxilio funerario, en los términos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, se reconocía a quien habría sufragado los gastos de entierro de un “*afiliado*” o “*pensionado*”, en consecuencia, al no ostentar ninguna de las calidades señaladas, no hay lugar a su reconocimiento.

DE LA CONSULTA

COMPETENCIA

Procede decidir en grado de CONSULTA esta causa en virtud de la exequibilidad condicionada del artículo 69 del CPTSS declarada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, según la cual, además de proceder ese grado jurisdiccional respecto de sentencias de primera instancia totalmente desfavorables al trabajador o beneficiario del sistema de seguridad social también procede en relación con sentencias en igual sentido emitidas en causas de trámites de única instancia.

Corresponde entonces a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplieron con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustada a la realidad material del caso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta causa judicial de trámite ordinario laboral de única instancia consiste en establecer si esta ajustada a derecho la Sentencia del 21 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín mediante la cual se absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones interpuestas por el actor referidas al reconocimiento y pago del auxilio funerario, y sus consecuentes, al declarar que no le asistía derecho al mismo.

Inicialmente debe indicarse que no se perciben actuaciones en esta causa que configuren causales de nulidad respecto de lo tramitado; se reúnen los presupuestos formales y materiales para la sentencia, es competente este Juzgado para decidir el asunto.

SOBRE EL AUXILIO FUNERARIO

Las disposiciones jurídicas normativas que gobiernan el tema del auxilio funerario de origen común para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y para el Régimen De Ahorro Individual Con solidaridad, son, respectivamente, los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, que establecen que quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado tiene derecho a percibir auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Dichas normas señalan en forma expresa:

“Artículo 51. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.”

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

“Artículo 86. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.”

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.”

A su vez, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 que reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, determinó claramente que en relación con el auxilio funerario contemplado en los artículos 51 y 86 *ibídem*, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión, disponiendo en forma literal:

“Artículo 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”

En relación a esta disposición, el Consejo de Estado que en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda mediante providencia del 6 de abril de 2011 radicación 11001-03-25-000-2004-00198-01(3819-04), la encontró ajustada a derecho, y sobre su contenido mencionó:

“Por su parte, en una misma línea de concordancia, la norma acusada reitera y precisa quiénes son destinatarios de la prestación aludida, toda vez que menciona las dos categorías señaladas en la ley precitada, vale decir, afiliados y pensionados y si bien es cierto esa disposición también prevé que el pensionado es la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que dieron lugar a la pensión, ello no implica ni puede interpretarse como una exclusión del otro beneficiario es decir del afiliado, ni que el Auxilio Funerario solo tiene como causa las cotizaciones de quien se encuentre pensionado, pues una interpretación en tal sentido sería desconocer los términos de las disposiciones que la propia norma demandada menciona, estos son los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, los cuales disponen que el Auxilio Funerario se reconoce en equivalente al último salario base de la cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional, según se trate de afiliado o de pensionado y no puede el referido auxilio ser inferior a cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.”

Conforme a las normas antes referidas, para tener derecho al auxilio funerario se requiere que la persona que fallece tenga una de dos condiciones: ser pensionada o afiliada, entendiéndose como éstos lo expresamente dispuesto por el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994.

En relación a esa condición de afiliado, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, nos remitimos al contenido del Decreto 758 de 1990, “*Por el cual se aprueba el Acuerdo No. 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios*”, Acuerdo que pregona en el literal d), del artículo 2º lo siguiente:

“PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;

b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón;

c) Los trabajadores dependientes que al momento de iniciarse la obligación de asegurarse se encuentren gozando de una pensión de jubilación a cargo de un patrono o que de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, tengan adquirido el derecho a la pensión de jubilación:

*d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o **hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común**, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado*

o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;

...”

La disposición citada nos remite al artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que sobre la “indemnización sustitutiva de la pensión de vejez” indica:

*“Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. **Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando,** tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

CASO CONCRETO

Al analizar a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que COLPENSIONES, por medio de la Resolución GNR 234146 del 9 de agosto de 2016, negó al demandante, el precitado auxilio funerario, por cuanto, según dicho acto administrativo, a la señora LUZ AMPARO MARULANDA en vida, se le había reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, previa petición, mediante Resolución 26831 del 1º de enero de 2009, en cuantía de \$2.617.057, la cual, según dicho documento, fue cobrada por la afiliada en ese momento, bajo las previsiones del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Al producirse el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora LUZ AMPARO MARULANDA se produjo una consecuencia jurídica, la cual no es otra que tenerla por excluida del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, como así lo dispone el literal d) del artículo 2 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, que determina que entre las personas que se consideran excluidas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, están aquellas que “...hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”, perdiendo a partir de ese momento la calidad de afiliada al sistema de seguridad social en pensiones.

Es de anotar, que en el caso en particular, no se puede dar aplicación lo estipulado por el artículo 13 del Decreto 692 de 1994 compilado por el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto 1833 de 2016 o Decreto Compilatorio de las Normas del Sistema General de Pensiones, que señala en forma expresa:

“Artículo 13. PERMANENCIA DE LA AFILIACIÓN. La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.”

Es decir de lo anterior, que la señora LUZ AMPARO MARULANDA fue excluida del seguro de IVM (Invalidez, vejez y muerte), por lo que no es posible considerarla como una “*afiliada inactiva*”; entonces, para la fecha de su deceso acontecida el 1º de noviembre de 2015, no ostentaba la condición de afiliada en los términos exigidos por el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, necesaria para que quien demostrara haber sufragado los gastos funerarios, tuviera derecho al reconocimiento del auxilio funerario en los términos del artículo 51 de la ley 100 de 1993; pues cuando solicitó la indemnización sustitutiva manifestó su imposibilidad de seguir cotizando y no hay evidencia que adicional a ello estuviera cotizando para los riesgos de invalidez y muerte, posterior a dicha petición, del año 2009.

Encuentra pues este despacho que el *a-quo* resolvió el litigio de conformidad a los planteamientos antes vistos, sin que se advierta quebramiento normativo ni jurisprudencial en su decisión que indicara modificación o revocatoria. Tampoco se haya vulneración de derecho fundamental alguno, como el del debido proceso, del demandante.

Así pues, en el grado jurisdiccional de consulta se **CONFIRMARÁ** la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Sin costas por tratarse de decisión tomada en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En razón a lo indicado con anterioridad, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: En el grado jurisdiccional de consulta **SE CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en octubre 15 del año 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notificará en **ESTADOS**.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **024** fijados en la secretaría del despacho y en la Página de la Rama Judicial hoy 21 **de Febrero de 2022** a las 8:00 a.m.



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA